

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 57
O R D I N A R I A
MARTES 24 DE MAYO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes veinticuatro de mayo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y seis, ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de mayo de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veinticuatro de mayo de dos mil once:

II. 1. 6/2008

Contradicción de tesis 6/2008 de entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, y la contradicción de tesis 29/2007-PS. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: *“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ PRIVADO EFECTIVAMENTE DE SU LIBERTAD”*.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que nunca se ha pronunciado en contra de la doctrina ni de que ésta sea fuente del derecho inspiradora de las resoluciones de este Alto Tribunal, sino que se ha opuesto a que en un considerando específico se elabore un marco conceptual con

interpretaciones de carácter abstracto concluyendo incluso con ciertos pronunciamientos de ese tipo, manifestándose en contra de éstos; sin embargo, en el caso concreto, no se manifestó en contra de la doctrina como fuente de la jurisprudencia. Además, recordó que la mayor parte de la formación de los juristas es doctrinaria, por lo que su intención no era referirse a ésta de manera peyorativa.

Estimó que en su metodología de análisis siempre está contemplado el análisis del marco normativo aplicable, la jurisprudencia y tesis relacionadas y, desde luego, la doctrina relacionada con los temas materia de la litis, estimando relevante precisar que no está en contra de las aportaciones doctrinarias sino únicamente de los estudios abstractos ajenos a la litis de un asunto.

En cuanto al proyecto que se analiza precisó las consideraciones relacionadas con la definición de la jurisprudencia estimando necesario plantear el problema de cómo se entiende la institución jurisprudencial pues se trata de un concepto muy amplio y abierto pues no sólo tiene estas facultades el Poder Judicial de la Federación sino que también la tienen otros diversos de naturaleza contenciosa, por lo que propuso que únicamente se acotara esta discusión al Poder Judicial de la Federación.

Agregó que en el proyecto al hacerse referencia al marco jurisprudencial se alude al artículo 94 constitucional,

estimando importante hacerlo también respecto del diverso 99 que da competencia en esta materia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, reconoció que en el proyecto se hace referencia a lo dispuesto en los artículos 177, 179, 186 y 189, así como a los diversos 232 al 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia; 105 constitucional, y al Acuerdo General Plenario que establece el carácter jurisprudencial de los criterios sustentados al resolver recursos de reclamación y de queja derivados de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho votos.

Por lo que se refiere a la definición que se propone de la jurisprudencia estimó necesario acudir a una que derive esencialmente del marco jurídico aplicable ya que la finalidad de esta resolución consistente en determinar en qué medida la jurisprudencia de este Alto Tribunal vincula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con el tema de la naturaleza de la jurisprudencia como fuente material del derecho indicó que en el proyecto se citan las tesis “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY” y “JURISPRUDENCIA. NO

ES LEY, SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY”, señalando que desde su óptica la jurisprudencia sí crea reglas generales. Además, precisó que en el proyecto se citan diversas definiciones de lo que se entiende por jurisprudencia, siendo necesario en todo caso pronunciarse sobre si se abandona la definición jurisprudencial que se ha dado en el sentido de que no se trata de normas generales.

Agregó que la función jurisprudencial es diversa a la meramente jurisdiccional que se agota al dictar una sentencia, pues aquella si bien parte de la interpretación realizada respecto del caso concreto, lo cierto es que cuando el marco jurídico le otorga efectos vinculatorios y de generalidad para determinados tribunales o autoridades.

Estimó que la función jurisprudencial es análoga a la función reglamentaria, dado que mediante los reglamentos se va concretizando lo establecido en una ley, indicando que la diferencia consiste en que al igual que el reglamento, desde el punto de vista formal, es emitido por una autoridad no legislativa.

Señaló que lo mismo sucede con la jurisprudencia la cual interpreta y concreta lo señalado en la ley, pero a diferencia de un reglamento, es emitida por una autoridad jurisdiccional, pero desde el punto de vista de su obligatoriedad es similar a un reglamento al tener efectos

generales indicando que, en su caso, realizaría un voto en cuanto a las referidas tesis.

Por lo que se refiere a los alcances del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, señaló que no se trata de un sistema de precedentes, recordando el contenido del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de un sistema que es diverso al previsto en la Ley de Amparo atendiendo al número de precedentes, pues no se requiere de reiteración. Además, es obligatoria toda la parte considerativa señalándose cuáles son los tribunales obligados por la jurisprudencia, sin que ello implique que no le puedan ser aplicables algunas reglas sobre la jurisprudencia regulada en la Ley de Amparo, como serían las cuestiones formales relativas a la difusión de las tesis respectivas.

Agregó que el proyecto considera que podría darse una contradicción de criterios cuando el Tribunal Electoral da un matiz a las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando que existe un sistema de control concreto diverso que se sigue ante las Salas de aquél Tribunal, en virtud del cual éstas pudieran llegar a tener una contradicción con lo resuelto por la Suprema Corte, señalando que al final de cuentas debe prevalecer la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad.

Agregó que el artículo 43 de la ley reglamentaria referida no vincula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que no se incluyó a dicho Tribunal de manera intencional pues ello obedece a un sistema establecido en el artículo 99 constitucional conforme al cual se pueden dar contradicciones de tesis entre las Salas del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimó que tratándose de la materia electoral al preverse la posibilidad de la contradicción de criterios y al no referir el artículo 43 de la ley reglamentaria, podría obedecer a que la reforma constitucional que le otorga al referido Tribunal la facultad de analizar la inconstitucionalidad de leyes fue posterior, lo que pudo darse incluso por una omisión del legislador; sin embargo, estimó que no se incluyó porque esto obedece al sistema previsto en el artículo 99 constitucional.

Consideró que existen temas distintos donde no pudiera darse la contradicción, estimando que habrá ocasiones en los que la materia es tan diferente que así lo amerite porque manejan tiempos y criterios de definitividad distintos a los que se manejan en un juicio de amparo.

Señaló que los criterios de la Suprema Corte resultan obligatorios para las Salas del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación cuando aquélla resuelve una contradicción de tesis en términos del artículo 99 constitucional, siendo contrario a este numeral lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual incluso es contradictorio al propio artículo 236 de ese ordenamiento, por lo que manifestó apartarse del proyecto en cuanto a la interpretación que contiene del referido artículo 235.

El señor Ministro Valls Hernández estimó necesario realizar algunas precisiones en relación con su postura expresada el día de ayer.

Manifestó que sí es necesario analizar el tema relativo a la vinculatoriedad de la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dado que se trata de un tema necesario para determinar si lo resuelto previamente en una acción de inconstitucionalidad vincula o no a dicho Tribunal.

Además, estimó necesario concentrarse en ese tema atendiendo a lo previsto en los artículos 94 de la Constitución; 43 de ley reglamentaria y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que la jurisprudencia emitida por el Pleno en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad cuando se sustenta por una mayoría de cuando menos ocho votos, es obligatoria para el Tribunal Electoral, así como

también los criterios emitidos por el Tribunal Pleno en otro tipo de asuntos del conocimiento de éste conforme a lo previsto en el referido artículo 235.

Agregó no compartir lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a la obligatoriedad de los criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte, atendiendo a la votación exigida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y a lo precisado en el diverso 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que al propio Pleno corresponde resolver contradicciones de tesis entre la Suprema Corte y las Salas del Tribunal Electoral, máxime que las Salas de este Alto Tribunal podrían establecer criterios contradictorios sin que existiera certeza sobre el que vinculara al Tribunal Electoral, por lo cual, sólo cuando el Tribunal Pleno emita jurisprudencia por contradicción o por reiteración se actualiza la obligatoriedad para que éste la acate.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó la objeción realizada por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que al tratarse de jurisprudencia de tribunales federales debe privar el iuspositivismo, con lo que aunque no está de acuerdo, manifestó que se trataba de una cuestión mínima.

Indicó que se tienen tres posiciones: la primera, de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y

Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que toda la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser observada por los Tribunales Electorales sin contradecirla. Incluso, aquella propia del amparo, llegando al extremo de sostener que no se puede contradecir.

La segunda, de la señora Ministra Luna Ramos que sostiene que se admite contradicción siempre que establezca jurisprudencia o precedente cuando menos la Suprema Corte de Justicia de la Nación; caso en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá contradecirlo, siendo que este Alto Tribunal tendrá la última palabra, pero si ésta no ha sido pronunciada, el referido Tribunal Electoral podrá contradecir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que tampoco estuvo de acuerdo.

Recordó que un Tribunal Constitucional vecino sostuvo que una norma que prohibía el consumo de drogas por considerarse un delito, debía ser constitucional. Posteriormente, un Tribunal de Circuito determinó que su aplicación era inconstitucional para alguna etnia pues seguía esta costumbre por razones religiosas, de donde se desprende que lo que resulta constitucional en forma abstracta, cuando se trata de aplicación al caso concreto, puede matizarse pues puede resultar inconstitucional.

Por ende, en abstracto solamente la Suprema Corte puede determinar la constitucionalidad de las normas generales y en lo concreto el Tribunal Electoral puede realizar alguna matización, que es lo que se propone en el proyecto.

Agregó que si se intenta ser buen biógrafo de las instituciones que se analizan se corre el riesgo de convertirse en ejemplo de ineficacia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó no se detendría en profundizar sobre si el artículo 43 de la ley reglamentaria en comento es o no jurisprudencia, siendo necesario analizar el tema relativo a si las consideraciones a las que se refiere dicho numeral son vinculatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando que arriba a una conclusión diversa a la que expresó la señora Ministra Luna Ramos.

Precisó lo previsto en el artículo 99 constitucional en cuanto a las contradicciones de tesis estimando que éstas se pueden dar cuando no exista jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, por lo que si el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia del Pleno es obligatoria para el Tribunal Electoral debe considerarse que tanto ésta como las consideraciones sustentadas por el Pleno al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias

constitucionales vinculan a este Tribunal, agregando que la falta de referencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el artículo 43 de la ley reglamentaria se debe a que dicho Tribunal se incorporó al orden jurídico con posterioridad a la emisión de dicha ley.

Señaló que desde su óptica la jurisprudencia de las Salas de este Alto Tribunal no vinculan al referido Tribunal Electoral y agregó que el artículo 99 constitucional no podría referirse a contradicciones en las que participen criterios jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte pues ello implicaría que el propio Pleno interviniera en una contradicción en la que estaría en juego su jurisprudencia obligatoria en contra de una tesis incluso de una Sala Regional del propio Tribunal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que este Tribunal Pleno había abordado la temática que como punto de partida era necesaria para resolver la contradicción en cuanto a la puntualización de ciertos temas concretos, recordando que hubo tres cuestionamientos derivados de un planteamiento respecto de que la temática de la contradicción ya estaba resuelta en tanto que había una acción de inconstitucionalidad ya abordada por este Tribunal Pleno que había determinado un criterio que resultaría aplicable a esta contradicción; siendo que de ahí surgió la inquietud relativa a determinar qué debía entenderse por jurisprudencia, cuál era el alcance del artículo 43 de la ley

reglamentaria y qué obligatoriedad tendrían el sistema de jurisprudencia o el sistema de precedentes de la ley.

Consideró que el primer tema derivó de sustentos doctrinarios lo que generó también perspectivas para abordarse, recordando que la del proyecto es en función de la propuesta consistente en determinar si se está o no de acuerdo en que la variante que tiene para efectos de resolverlo, se puede abrir en función de la jurisprudencia, señalando que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó en la sesión anterior uno de los muchos temas relacionados, recordando que el planteamiento del proyecto consiste exclusivamente en considerarlo como una interpretación de normas a partir de Constitución y de las leyes secundarias para determinar qué es la jurisprudencia obligatoria en términos de un sistema interpretativo de normas y no de creación de derecho.

Asimismo indicó que se aborda el tema relativo a los alcances del artículo 43 de la ley reglamentaria respecto de las razones en un sistema de precedentes, su naturaleza y su obligatoriedad; situación en la que se le considera como jurisprudencia por su obligatoriedad, en tanto que el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal así lo han reconocido.

Al respecto, precisó que el proyecto sostiene que la jurisprudencia y el sistema de precedentes son obligatorios para las Salas y para el Tribunal Electoral, respecto de lo

cual el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó que tenía un matiz, toda vez que el Tribunal Electoral aplica al caso concreto la norma constitucional o la considerada como constitucional por la Suprema Corte en virtud del procedimiento correspondiente y que en esta aplicación puede matizar lo sostenido por este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que abriría la siguiente parte del debate respectivo.

Manifestó que si se continuara con la discusión en los términos en que se está llevando, este Tribunal Pleno se alejaría del tema de la contradicción pues conduciría a una votación que pareciera muy simple, respecto a si se aceptan o no las razones del proyecto en cuanto al contenido de jurisprudencia, el alcance del artículo 43 de la ley reglamentaria y la obligatoriedad de la misma.

Precisó que el efecto útil de la inclusión de este considerando, que podría ser como en otros casos, premisa para abordar el tema, se ha hecho en diversos planteamientos en los que se ha propuesto eliminar ese tratamiento para abordar el tema concreto del considerando respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz compartió la necesidad de llegar a conclusiones. Precisó que en cuanto a la jurisprudencia de las Salas no sostuvo que necesariamente

éstas integren jurisprudencia vinculatoria respecto de las Salas del Tribunal Electoral, pues únicamente sostuvo la necesidad de reflexionar al respecto.

Señaló que votaría en contra del proyecto, dado que en alguna intervención se sostuvo que no es importante definir jurisprudencia; aunque a lo largo de ésta se utilizaron las expresiones de “jurisprudencia”, “tesis” y “precedente”, por lo que estimó que debía tenerse un criterio claro respecto de estos conceptos.

Asimismo, consideró necesario precisar las razones a las que se refiere el artículo 43 de la ley de la materia; además, respecto del tema de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte estimó que se arriba a diversas conclusiones en cuanto a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consideró que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la interpretación directa de algún precepto constitucional en cualquier proceso, no califica al proceso sino al texto interpretado, lo que genera una condición de obligatoriedad.

Agregó que la foja ciento cuarenta del proyecto se refiere a la matización de la jurisprudencia de la Suprema Corte, considerando que el Tribunal Electoral no tiene atribuciones para matizar los criterios de este Alto Tribunal.

Asimismo, manifestó que respecto de la diferenciación de las dos tesis que se han establecido, una cosa es suponer que uno extrae del texto un sentido y sostener que se trata de una interpretación y otra, muy distinta es el precedente que se está generando con valor profuturo con efectos generales. Por tanto, precisó que votaría en contra de la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el artículo 43 materia de análisis no prevé un sistema de precedentes pues será un criterio vinculatorio desde que se emita y podrá dar lugar a la respectiva contradicción de tesis en la inteligencia de que de lo contrario el sistema previsto en el artículo 99 constitucional sería nugatorio.

Además, indicó que si la Suprema Corte en una acción de inconstitucionalidad declara la inconstitucionalidad de un precepto y, por ende, la expulsión de la norma del sistema jurídico, habrá obligatoriedad para el Tribunal Electoral no porque entre en conflicto el artículo 99 sino porque en ese momento la norma fue expulsada y nulificada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea mencionó que ha reflexionado sobre la forma en que votará señalando que al no tomarse en cuenta las diversas observaciones realizadas del día de ayer votará en contra dado que no comparte diversas consideraciones que contiene el proyecto.

Sostuvo que la Ley de Amparo no se adecuó a la nueva configuración del Tribunal Electoral y que la jurisprudencia de las Salas de este Alto Tribunal son obligatorias para todos los tribunales del país exceptuando al Tribunal Pleno, además de que no aceptaría sostener que el Tribunal Electoral estuviera en un nivel jerárquico similar a las Salas de la Suprema Corte, pues su estructura orgánica funcional dentro del sistema constitucional mexicano es diferente, además de que si las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen una jurisprudencia sobre derechos fundamentales, no puede ser desconocida por el Tribunal Electoral.

Precisó que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere al Tribunal Pleno y no a las Salas, siendo que a través de Acuerdos Generales, éstas desempeñan atribuciones que la Constitución y la propia Ley Orgánica establecen para el Pleno, por lo cual, en otros asuntos, se ha sostenido que cuando la Ley Orgánica se refiere al Pleno, debe entenderse que también se refiere a las Salas cuando realizan funciones de éste; sin embargo, estimó complicado que en esta materia las Salas puedan establecer jurisprudencia, considerando que podrían establecer precedentes y criterios que podrían ser contrarios a lo establecido por el Tribunal Electoral.

Señaló no compartir la interpretación del artículo 235 de la citada Ley Orgánica como lo hace el proyecto al sostener que se requiere que se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, además, que sea exactamente aplicable al caso, pues consideró que se trata de dos supuestos distintos.

Asimismo, precisó tampoco coincidir en que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan ser matizados, atemperados, desconocidos o variados por los Tribunales a los que les es obligatoria la jurisprudencia o los precedentes, porque surgiría la interrogante respecto de dónde quedaría su obligatoriedad.

Recordó que tanto cuando se declara la invalidez como cuando se reconoce la validez de una norma, lo que obliga son los razonamientos; por ende, si el caso que se pretende resolver no se adecua a los razonamientos, no puede haber matización de jurisprudencia, sino que simplemente no habrá aplicación, pues existe una diferenciación en el caso concreto, toda vez que es distinta la aplicación de una norma al control concreto a propósito de un caso específico de una norma general en cuanto a su constitucionalidad, por lo que consideró que se estaban confundiendo los conceptos.

Puso el ejemplo de que en materia de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación fije una jurisprudencia en relación con una norma de carácter

general, por lo que tanto los Juzgados de Distrito como los Tribunales Colegiados de Circuito podrían no aplicarla ya que el control abstracto no puede prever todo lo que se puede dar en la realidad a futuro, lo que sería distinto que matizar, ya que sería el caso distinguir cuándo hay supuestos en relación con los cuales este Alto Tribunal no se pronunció.

En relación con el último párrafo del artículo 88 precisó que se manifestaría en contra del proyecto, por lo que indicó que únicamente votaría en el sentido de que es obligatoria la jurisprudencia de este Alto Tribunal emitida en cualquier tipo de proceso para el Tribunal Electoral, apartándose de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que no todos los tribunales resuelven conforme a la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, sino que resuelven como él propone.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que al igual que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea encontraba complicaciones para emitir su voto pues estaba de acuerdo sólo con algunas de las consideraciones del proyecto.

Precisó que no planteó una vinculación absoluta, sino que hizo una disección de las posibilidades que se tenían,

señalando que si el Tribunal Pleno se pronuncia sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, todos los tribunales, incluyendo el electoral, deberán acatar la referida interpretación.

Agregó que podría darse la posibilidad de que se declare la invalidez de un precepto, lo cual lo expulsa del orden jurídico, ante lo cual ningún tribunal podría aplicar ese precepto.

Por otra parte, si se reconoce la validez de un precepto, ningún otro tribunal podrá cuestionar lo decidido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que podría darse el caso excepcional en que este Tribunal Constitucional no se haya pronunciado sobre la invalidez ni sobre la validez de la norma al desestimar la acción respecto de ésta al no contar con la mayoría requerida, considerando que en dicho supuesto no habría determinación alguna y se generaría un espacio en el que eventualmente frente al caso concreto las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrían pronunciarse libremente.

Señaló que ha seguido los argumentos que se han vertido en la sesión para sostener que podría el Tribunal Electoral arribar a una conclusión diversa atendiendo a otras razones, considerando que se tendría que analizar el caso particular, debiendo evitarse un criterio laxo ya que la regla general debe ser que las consideraciones sustentadas en

materia de constitucionalidad por este Alto Tribunal son obligatorias para todos los tribunales, incluyendo al Tribunal Electoral.

Indicó que en el caso concreto se consideró que la interpretación del artículo 38, fracción II, constitucional era respecto a un supuesto y no respecto del que estaba analizando que se trataba de un sujeto que se encontraba libre bajo fianza.

Ante ello, la Primera Sala de este Alto Tribunal en un amparo, se pronunció en sentido contrario y, posteriormente, el Tribunal Pleno al resolver una acción de inconstitucionalidad en la que fue ponente, recogió la argumentación de la Primera Sala y la votó por ocho votos, por lo que indicó que sí se puede dar la contradicción de criterios que tiene que resolver este Tribunal en muchísimos casos como el que citó.

Consideró importante tomar conciencia de que el efecto de la resolución podría acarrear una situación complicada si la mayoría de los señores Ministros votara en contra del proyecto.

Por tanto, manifestó que estaba en contra de varias de las consideraciones del proyecto.

Asimismo, precisó que las decisiones de este Tribunal Constitucional, en donde se pronuncia sobre la constitucionalidad o invalidez de un precepto o realiza la interpretación directa; es decir, respecto del sentido y alcance de un precepto constitucional, resulta obligatorio para todo el orden jurídico nacional, que en principio es obligatorio para los tribunales pero, como consecuencia de ello, lo será para todo el orden jurídico nacional, debiendo destacar que además, debía hacerse así por seguridad jurídica, con el fin de evitar cualquier ambigüedad para que otros tribunales no adopten una interpretación diferente a la de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, precisó que existe una diferencia entre el sistema establecido en el artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia y el resto del sistema de jurisprudencia establecido particularmente para el juicio de amparo y que este Tribunal Constitucional estaría obligado a tratar de ir generando certeza sobre estas diferencias, dado que los justiciables en este caso no sólo son particulares, sino que son el resto del orden jurídico nacional, particularmente en lo que hace a los tribunales del sistema nacional de justicia, por lo que propuso hacer un esfuerzo para decantar estos conceptos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó necesario precisar su posición. En cuanto al significado de la jurisprudencia estimó necesario limitarse a la definición

prevista legalmente, ejemplificando con obra de reciente edición de este Alto Tribunal la complejidad que implica acudir a definiciones que atiendan a otros elementos, manifestando compartir en lo esencial la propuesta del proyecto sobre estos conceptos.

Estimó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está contemplado en el artículo 194 de la Ley de Amparo, pues se trata de un órgano del Poder Judicial de la Federación que no se menciona en dicho numeral. En cambio, las razones contenidas en las consideraciones sustentadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad sí son vinculatorias cuando son sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuando menos ocho votos, dentro de las cuales no se encuentran las sostenidas en los asuntos resueltos por las Salas de este Alto Tribunal.

Precisó el contenido del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación surgiendo la interrogante respecto de cómo se debía interpretar esta disposición que alcanzaría *lex lata* a toda la producción jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, lo que no se compadece con la estructura anterior ni con la posibilidad constitucional que la Norma Suprema le reconoce al Tribunal Electoral, de ser el único que pueda plantear contradicción de sus tesis con tesis de las Salas o con tesis del propio Pleno.

Por ende, estimó que se ha sostenido que solamente la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que da certeza y seguridad jurídica, recordando que si bien el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación parecería referirse a otros conceptos, lo que excede a la jurisprudencia del Pleno, contradice las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral, por lo que con estas aclaraciones, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el matizar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte ha levantado una gran ámpula, solicitando que los que sostienen que también la jurisprudencia en materia de amparo le es aplicable al Tribunal Electoral reflexionen que este Alto Tribunal ha establecido que el término a que se refiere el artículo 8º constitucional es de tres meses, por lo que si así se aplicara en el referido Tribunal, se estaría ante una situación complicada porque en materia electoral los plazos son muy breves, de manera que tendrá que matizar lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que podría tomarse una votación para efectos de definición.

Recordó que existían coincidencias mayoritarias en algunos de los temas, pero en el fundamental, relativo a la obligatoriedad de las razones contenidas en las acciones de

Sesión Pública Núm. 57

Martes 24 de mayo de 2011

inconstitucionalidad sería de suma importancia dicha coincidencia.

En relación con el alcance del artículo 43 de la ley reglamentaria, manifestó que no se había llegado a un consenso, por lo que propuso tomar votación de estos temas a favor o en contra del proyecto para que cada uno de los señores Ministros hiciera las consideraciones que estimara pertinentes.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el inciso a) del considerando sexto relativo a cómo se entiende la institución de jurisprudencia, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra de la propuesta. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se manifestaron a favor de la misma.

Sometida a votación la propuesta contenida en el inciso b) del considerando sexto consistente en los alcances de lo previsto en el artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra de la propuesta. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Ortiz

Mayagoitia y Presidente Silva Meza se manifestaron a favor de la misma.

Sometida a votación la propuesta contenida en el inciso c) del considerando sexto consistente en analizar cuál es la jurisprudencia que resulta obligatoria para el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución, 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la ley reglamentaria de la materia, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra de la propuesta. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se manifestaron a favor de la misma.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que con estas votaciones se podría abordar el siguiente tema. Además, propuso eliminar esta parte del considerando sexto, en tanto que no hay coincidencia y generaría una mayor confusión, recordando que se había desechado el proyecto para analizar si el tema de la contradicción había sido resuelto con un precedente en una acción de inconstitucionalidad y que en el proyecto se refiere a la sesión de siete de enero y se elabora un análisis de esta situación.

Manifestó que aun cuando quedara en sentido diverso, habría que darle una connotación distinta a la del proyecto, como solventar una duda incluida en el proyecto, por lo que propuso dejar encorchetado el considerando sexto para abordar el diverso séptimo.

Al respecto, el señor Ministro Franco González Salas consideró que el considerando sexto trata temas fundamentales, por lo que no debían dejarse encorchetados, ante lo cual el propio señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que se trataba únicamente de una propuesta personal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que de no alcanzar decisión en el respectivo considerando, se debía desechar éste.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que el titular de la Secretaría General de Acuerdos aclarara si en ese punto específico hubo alguna votación, ante lo cual, por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza el referido funcionario indicó que la razón respectiva que refleja el acta de la sesión del siete de enero de dos mil diez señala: “Dada la determinación en el sentido de que sí existe contradicción, se acordó que el señor Ministro ponente Aguirre elabore el proyecto en el que aborde el estudio sobre si la contradicción de criterios puede quedar sin materia, en atención a lo resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en las Acciones de

Inconstitucionalidad 33/2009; entonces, el punto esencial es determinar si esas consideraciones, por haberse sustentado en una acción de inconstitucionalidad vinculan o no al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se estaba ante la posibilidad de un desechamiento porque se tiene una gran cantidad de elementos que pueden ser necesarios para determinar el sentido de la contradicción.

Manifestó que de no ser procedente el desechamiento, se podría sostener que en el caso concreto se trata exclusivamente de la contradicción de un criterio por parte del Tribunal Electoral, de un precedente establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que tiene más de nueve votos, por lo que quedando a salvo esta situación, se podría hacer una reserva expresa respecto a que el Tribunal Pleno no se está pronunciando sobre otro tipo de asuntos, con lo que se podría continuar con la discusión del proyecto.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano consideró que el único estándar que ha existido respecto de las divergencias de ocho compañeros, es el relativo a la temática genérica en lo accidental, por lo que los señores Ministros podrían coincidir en algunos puntos. Agregó que las tesis genéricas del proyecto se incluyeron por determinación del Pleno.

Consideró que de no llegar a resolver el considerando sexto del proyecto, se estarían escuchando intervenciones sin llegar a una conclusión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró acertada la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que si este Tribunal Pleno se centrara en llevar a cabo una votación específica, considerando si los criterios o los razonamientos por ocho votos en acciones y en controversias son obligatorios o no para el Tribunal Electoral, probablemente se podría llegar a una votación suficiente para obtener un precedente obligatorio y avanzar en la discusión del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que se debía buscar la manera de avanzar en la discusión de este asunto para llegar a su resolución. Precisó que el tema que generó el estudio en el proyecto fue el señalado por el secretario general de acuerdos.

Consideró importante determinar si son o no obligatorias las consideraciones, en términos del artículo 43 de la ley reglamentaria, estimando que se podrían presentar tres escenarios: sostener que no son obligatorias y que no se debía dejar sin materia esta contradicción; sostener que sí son obligatorias y que el tema quedó resuelto en la citada acción de inconstitucionalidad, declarándola sin materia; y, sostener que no obstante que las determinaciones son

obligatorias en este caso concreto, no quedaría sin materia porque existe un enfoque diferente al que resolvió la acción de inconstitucionalidad, por la diferencia que existe en cuanto a las atribuciones del Tribunal Pleno en acciones de inconstitucionalidad respecto de las relativas al Tribunal Electoral en cuanto a dejar de aplicar una ley que estima inconstitucional, indicando manifestarse por esta tercera opción.

Por ende, propuso votar si en términos del artículo 43 de la ley reglamentaria son obligatorias las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad y, dependiendo de esa votación, determinar si debe declararse sin materia o no la presente contradicción.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó prudente concretarse al tema que se está señalando sin abordar otros temas, manifestando que se pronunciaría por el hecho de que son obligatorias en este sistema constitucional las decisiones de este Tribunal Pleno, tratándose de las que deriven de las acciones de inconstitucionalidad y las que resulten de las contradicciones de tesis que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, considerando que son obligatorias y que podría plantearse la contradicción entre una tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otra del Tribunal Electoral, pues en el artículo 99 constitucional, aunque se refiere a tesis en general, la

intención del constituyente no sólo se refería a las tesis, sino inclusive a la interpretación de un precepto de la Constitución, lo que es una facultad exclusivísima de la Suprema Corte, que prevé la posibilidad de una contradicción de tesis al respecto y plantea la posible contradicción para resolverse; ante lo cual, señaló que el problema radica en que no existe un órgano más alto que la Suprema Corte y aun cuando haya contradicciones de tesis entre el Tribunal Pleno y el Tribunal Electoral, la Constitución deja a la propia Suprema Corte, resolver esa contradicción. Por ende, se manifestó en principio en el sentido de que los criterios o razones que se adoptan en una acción de inconstitucionalidad, pueden confrontarse con la del Tribunal Electoral y lo que resuelva el Tribunal Pleno será obligatorio, por lo que convendría averiguar si el tema que se está resolviendo realmente da materia para que se pueda hacer el estudio específico del tema de contradicción.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que la contradicción no quedaría sin materia porque existen algunas variables que no se contemplaron en la acción de inconstitucionalidad a que se refiere.

Indicó que la citada reforma constitucional establece que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto a esta Constitución y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por

las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señala la ley para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

Al respecto, estimó que existe una obligatoriedad de las decisiones que tome este Tribunal Pleno en acciones de inconstitucionalidad, por lo que en el caso concreto, no debía quedar sin materia.

Asimismo, precisó que la reforma de la Constitución es posterior a la ley reglamentaria de la materia, y establece que puede haber contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y las Salas de esta Suprema Corte inclusive con el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó compartir la propuesta que se ha planteado acotando el margen de lo que se resuelva, estimando conveniente hacerlo únicamente respecto de la acción de inconstitucionalidad, dado que en las controversias constitucionales aun cuando no proceden contra actos en materia electoral lo cierto es que pudieran presentarse particularidades, por lo que propuso que se dejara el tema como se había comentado únicamente respecto de la acción de inconstitucionalidad, lo que incluso generaría seguridad jurídica al propio Tribunal Electoral, con el fin de evitar

interpretaciones que generen situaciones inconvenientes para las próximas elecciones.

El señor Ministro Valls Hernández compartió la propuesta del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la pregunta consistente en: ¿En términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las razones de una acción de inconstitucionalidad resuelta por ocho votos o más, es jurisprudencia y resulta obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales, incluyendo a las Salas del Tribunal Electoral?

Sometida a votación la referida consulta, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, sí constituyen jurisprudencia. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales no se pronunciaron sobre si las referidas consideraciones son jurisprudencia; y, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades al considerar

que dichas razones son obligatorias sólo en determinados supuestos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, con salvedades en el sentido de que dichas razones son obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente cuando en términos de lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son exactamente aplicables, y Presidente Silva Meza, con las mismas salvedades que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se determinó que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando séptimo, en cuanto se estima que dado que en la sesión de siete de enero de dos mil diez se expuso la posibilidad de que la presente contradicción de tesis se declarara sin materia, bajo el argumento de que el Tribunal Pleno ya interpretó los alcances de lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, constitucional al resolver la acción

de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 en sesión de veintiocho de mayo de dos mil nueve, en que se determinó que esa disposición prevé una restricción constitucional y que la sujeción de un proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano; así como que la referida fracción debe interpretarse en el sentido de que la causa de suspensión de derechos políticos que prevé tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso.

Al respecto, consideró que el tema de la contradicción no ha sido resuelto por el Tribunal Pleno por la variable consistente en si se encuentra o no en libertad el sujeto a un proceso penal, señalando que en países como Canadá y Costa Rica los sujetos que están en prisión efectiva pueden votar; sin embargo, en el sistema constitucional mexicano el que está en prisión efectiva no puede votar por razones de orden práctico, como la división política. En ese orden, consideró que debía resolverse si la interpretación constitucional del que goza de libertad provisional está incluido en la previsión del artículo 38, fracción II, constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en la sesión del siete de enero de dos mil diez se expuso la

posibilidad de que esta contradicción se declarara sin materia bajo la idea de que este Alto Tribunal había interpretado los alcances de lo previsto en el artículo 38, fracción II, constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto indicando que la tesis de rubro “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”, implica una variable consistente en estar privado de su libertad que no se encuentra todavía resuelta.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló tener dudas al respecto porque el asunto deriva de una contradicción de tesis entre una Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

Consideró que el asunto podría entenderse recordando que cuando la Primera Sala y, posteriormente, el Pleno de este Alto Tribunal analizaron el caso los señores Ministros se cuestionaban por el problema de la libertad porque al darle una lectura integral al artículo 38 constitucional, era irrelevante si la persona está o no está en libertad, a partir del momento en que se le dicta un auto de formal prisión.

Estimó que si se considerara que el sólo dictado del auto de formal prisión es o no relevante sólo en la medida en que determine o no libertad, subsistiría la contradicción de tesis; sin embargo, si se entendiera que el pronunciamiento del Pleno es total, llevaría implícita la condición específica de si el sujeto goza o no de libertad como se plantea en el proyecto, debiéndose definir esta situación.

Señaló que en principio, entendía que la lectura que del artículo 38 constitucional se había hecho sin condiciones, por lo que podría considerar que no contra la Sala, sino contra el Pleno el asunto efectivamente pudiere haber quedado sin materia, indicando que se trataba de un tema de matiz y que dependería de cómo se planteara la contradicción para tomar una posición final.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en la sesión del siete de enero de dos mil diez en la que se analizó este asunto votó en contra al sostener que no existe contradicción de tesis para lo que recordó el contenido de la tesis del Tribunal Electoral de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL”, de donde se desprende que existiendo un proceso penal, si el ciudadano goza de libertad bajo caución, no habría razón para suspender sus derechos políticos.

Asimismo, recordó el texto de la tesis de la Primera Sala de rubro: “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, que define a partir de qué momento podían suspenderse los derechos políticos del sujeto, estableciendo la diferencia procesal entre la etapa que constituye el auto de formal prisión y el dictado de la sentencia correspondiente, tomando en cuenta las diferencias que implican las fracciones II y III del artículo 38 constitucional, por lo que consideró que no se tocó el tema relativo a qué sucede cuando está o no en libertad bajo caución, que fue el tema total de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisó que en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 no se trató el tema de la formal prisión; sino que se concluye en el sentido de que “El sujeto seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa”, recordando que en el caso se declaró la invalidez de una porción normativa del artículo 7, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que señalaba “El estar sujeto a proceso penal por delito doloso, sancionado con pena privativa de la libertad, el impedimento surtirá efecto a partir de que se dicte

Sesión Pública Núm. 57

Martes 24 de mayo de 2011

el auto de formal prisión”, por lo que se suprimió la porción que indicaba “delito doloso”.

Al respecto, consideró que no se atendió la cuestión relativa a si hay libertad bajo caución o no, siendo esto lo que comprendía el tema toral del asunto del Tribunal Electoral, por lo que, a su juicio, no hay contradicción entre ambas tesis.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que la interpretación correcta del artículo 38, fracción II, constitucional, es la que se elaboró en las respectivas acciones de inconstitucionalidad, sin que deba admitirse que aun cuando exista auto de formal prisión, pero se esté libre bajo caución, pueda ejercerse el derecho a votar, pues la referida norma no distingue entre los supuestos consistentes en la libertad bajo caución o no.

Recordó que el proyecto indica además de diversas circunstancias, cuestiones físicas, como si se está libre o no para asistir a votar, lo que no podría aceptarse toda vez que la restricción del artículo 38, fracción II, constitucional no se debe a aspectos de índole material u operativo, sino a que tales prerrogativas y derechos a votar y ser votado, se confieren además a quien tenga un modo honesto de vivir entre otros requisitos.

Asimismo, estimó relevante considerar que una interpretación como la propuesta en el proyecto no toma en cuenta que el hecho de que en cierto tipo de delitos se permita la libertad bajo caución, no se traduce en que la persona, por ese mero hecho, pueda estar fuera del centro penitenciario, pues depende de que se cuente con los recursos para cubrir dicha caución, lo que no ocurre en todos los casos.

Por tanto, estimó que realizar una interpretación de ese tipo, puede generar un trato desigual entre quienes aun teniendo la prerrogativa de obtener su libertad bajo caución, pueden ejercerla y quienes no, reduciéndolo a un aspecto meramente material, por lo que se pronunciaría en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano señaló que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en el sentido de que sí existe la contradicción y, aparentemente, coincide con la propuesta del proyecto, que toma en cuenta la presunción de inocencia; la señora Ministra Luna Ramos se inclina porque no hay contradicción; en tanto que el señor Ministro Valls Hernández sin pronunciarse abiertamente al respecto, considera que sí existe la contradicción.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que ya fue votado en sesión anterior el tema relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano señaló que en el caso se tiene privado de su libertad a quien no ha sido declarado culpable; recordando que tratándose de ciertos delitos se paga una fianza, lo que aprisiona a alguien sobre el que no se ha declarado culpa alguna; aunque se presuma inocente, tomando en cuenta que es la forma en que el derecho penal trata de proteger los derechos de la sociedad.

Indicó que si no se establece esta prisión formal y efectiva, se corre el riesgo de que aquél sobre el que pesan indicios de responsabilidad pueda sustraerse de la acción de la justicia, por lo que consideró que debía darse más beligerancia a la presunción de inocencia cohonestándola con el texto constitucional.

Consideró que el sostener que no se puede llevar la casilla y el material electoral del lugar a donde corresponda votar a cada persona que esté en prisión porque esté siendo procesada o sentenciada, incluso al centro de readaptación social correspondiente es una razón de carácter pragmático, por lo que en ese sentido, no se puede ejercer el derecho político de votar.

Al respecto señaló que surge la problemática consistente en el riesgo de que pueda ser aforado alguien

que merezca ser condenado por un delito que indica en principio que se cometió, con lo que se limitaría el derecho de votar, lo que se cohonestaría con el principio de presunción de inocencia.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la referida sesión se votó si había o no contradicción; señalando que se presentó un nuevo proyecto que no fija punto alguno de contradicción en relación con la presunción de inocencia, al que dio lectura en el sentido de que: “Así, debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de ésta consiste en determinar si el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, tiene como consecuencia la suspensión del derecho a votar sin excepción alguna, o si dicha suspensión sólo se produce cuando existe privación de libertad”, considerando que en ésta no se señala el principio de presunción de inocencia, por lo que si este fuera el punto de contradicción debía ser modificado porque no hubo pronunciamiento respecto a si existía o no privación de libertad ni en la Primera Sala ni en los precedentes citados.

Señaló que de pretender que el punto de contradicción de tesis se suscite porque se viole o no el principio de

presunción de inocencia; habría de modificarse en este sentido, recordando lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 en el sentido de que: “Acorde con lo anterior, dado que lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, constitucional, es una restricción constitucional, la misma no es contraria al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, inciso b), fracción I, de la propia Constitución Federal, consistente en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente, en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción; esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo, así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria. La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano, que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así, que la referida restricción constituye una privación temporal de los derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o

condenatoria; y sólo en caso de que sea condenatoria, se le declarará penalmente responsable. Por tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental, de que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa”, por lo que de considerarse ése el punto de contradicción, ésta quedaría sin materia de conformidad con lo resuelto en el precedente citado.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la tesis a la que dio lectura la señora Ministra Luna Ramos concilia el principio de inocencia con el interés social establecido en la fracción II del artículo 38 constitucional que restringe los derechos electorales de la persona que está sujeta a un proceso penal por un auto de formal prisión, o de sujeción a proceso.

Consideró que en los términos indicados, la contradicción estaría resuelta; sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la página setenta y seis del proyecto, se puede resolver dependiendo de si estar en libertad a pesar de tener un auto de formal prisión implica la aplicación de la disposición expresa por lo cual no se podrían ejercer los derechos, planteando también la hipótesis señalada por el señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que el sujeto no estuviera materialmente en libertad pero tuviera derecho a obtenerla, pues de lo contrario, se estaría condicionando

su posibilidad económica a que pueda o no pagar la libertad bajo caución para ejercer su derecho al voto.

En ese tenor, consideró que el planteamiento consistiría en que si el precepto señala que basta con que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso para que por ese solo hecho el sujeto no pueda ejercer su voto esté o no esté en libertad, o bien, si a pesar de dicha situación está en libertad, a lo que agregó que pudiera estar en libertad porque existe la posibilidad de que la obtuviera y pudiera ejercer su derecho al voto y, confrontarlo con el principio de inocencia.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó que fue un crítico terrible de las tesis de la contradicción implícita. Indicó no estar de acuerdo en considerar que no se está ante una contradicción, sobre todo tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintiséis de mayo en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las catorce horas.

Sesión Pública Núm. 57

Martes 24 de mayo de 2011

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.